

Condenada: María Helena Zuluaga Uribe C.C. 41.888.857

Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00

No. Interno 32823-15

Auto I. No. 034



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada **EL DÍA DE HOY VÍA E-MAIL** por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Los hechos fueron descritos por el *aquo* de la siguiente manera: "El 25 de septiembre de 2015, funcionarios de la Policía Nacional y el Grupo Investigativo de la SIJIN, obtienen información de una fuente humana no formal, relativa a la existencia de un grupo de personas, entre ellas un sujeto llamado **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**, residente en la Carrera 24 bis No. 21- 20 sur de Bogotá, quien junto con dos mujeres y un hombre estaría realizando actividades ilícitas, concretamente, recibiendo ciudadanos cubanos para tramitarles documentos falsos y posteriormente ayudarlos a salir del país con destino a los Estados Unidos de Norte América.(...)".

2.2. El 11 de abril de 2018 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, a la pena principal de **52 meses de prisión** y multa de **66.66 SMLMV**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO DE MIGRANTES** en concurso homogéneo y heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**; y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que fue apelada.

2.3 El 10 de octubre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.4. La señora **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** fue capturada por cuenta de este proceso el 7 de abril de 2017¹.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, cuenta con una pena de **52 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La señora **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 7 de abril de 2017, a la fecha ha descontado un total de: **45 MESES Y 1 DÍA**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de agosto de 2019= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 9 de septiembre de 2019= 21 días.
- Por auto del 13 de enero de 2020= 21 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2020= 26 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=2 meses y 5 días.
- Por auto del 28 de diciembre de 2020=15 días.
- Por auto de la fecha= 20 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **7 meses y 3 días**.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenada: María Helena Zuluaga Uribe C.C. 41.888.857

Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00

No. Interno 32823-15

Auto l. No. 034

Es de advertir que el tiempo en exceso -4 días-, corresponde al envío de la documentación de redención de pena **el día de hoy** por parte del establecimiento carcelario. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial de considerarlo procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Con ocasión a la multa que le fue impuesta a la condenada, se debe reseñar que el cobro de la misma le corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo del consejo Superior de la Judicatura.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- En atención a la decisión adoptada en la fecha, este Estrado Judicial se abstendrá de tramitar el recurso interpuesto por la condenada en contra de la decisión que le negó la libertad por cumplimiento de la pena.

3.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ

JMMP